



NEUQUEN, 19 de Septiembre del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**PINO CRISTINA C/ HAUCK FEDERICO GUSTAVO S/ DESPIDO**" (JNQLA1 506690/2015)venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,  
**CONSIDERANDO:**

I.- Viene la presente causa a estudio del cuerpo, en virtud del recurso en subsidio que formulara la demandada a fs. 24 contra el decisorio de fs. 23 y vta.

Se queja la recurrente en cuanto se declara nulo lo actuado por el gestor procesal y se ordena el desglose de la presentación de fs. 19/22 -contestación de demanda-, siendo el fundamento de sus agravios que el referido escrito nunca fue proveído por el juzgado.

Sus agravios de fs. 24/27, no son contestados por el actor.

II.- Resumidos los agravios, comenzamos por señalar que el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que los únicos legitimados por la ley adjetiva para la promoción de una acción judicial, en defensa de sus intereses, son sus titulares, o bien sus representantes legales o personas facultadas procesalmente para actuar.

Agrega el Alto cuerpo que la vigencia de la gestión procesal está condicionada al requisito de que se acredite la representación que se invoca o que se produzca la ratificación de lo actuado dentro de un plazo determinado, por lo que al invocarse la calidad de gestor procesal y ser tenido en tal carácter, corresponde declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado por el gestor procesal ante la falta de ratificación oportuna (cfr. R.I. n° 156/2014 del registro de la Secretaría Civil, autos "Arguello y otros c/ Mastrovalerio").



Ahora bien, en el caso de autos entendemos que la nulidad de todo lo actuado por el gestor no resulta procedente.

En efecto: conforme resulta del proceso la accionada contestó la demanda por medio de gestor, quien invocara el artículo 9 de la ley 921, sin que tal presentación fuera tan siquiera despachada dentro del plazo procesal respectivo.

En tales condiciones y toda vez que la contraria nada dijo sobre el tema, que por cierto nada podía decir ya que no estaba en conocimiento de la presentación por no haber sido proveída, es que entendemos que dadas las particularidades relatadas no procede la declaración de nulidad toda vez que importaría un exceso ritual manifiesto y un desmedro del derecho de defensa, principios estos superiores al cumplimiento del plazo para ratificar lo actuado.

En otras palabras, si el juzgado omitió despachar el escrito de fecha 20 de abril de 2016, no puede luego el juez de oficio sancionar la nulidad de lo actuado casi un mes después (el 24/5/15).

III.- Por lo expuesto, se revocara el decisorio cuestionado teniéndose por ratificado el responde de fs. 19/22 con la presentación bajo análisis.

Las costas de segunda instancia se impondrán en el orden causado, dada la forma en que se resuelve y las distintas posturas que válidamente pueden adoptarse para punto al tema.

Por ello, esta **SALA III**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar el auto dictado a fs. 23 y vta., debiendo despacharse la presentación de fs. 19/22 que se tiene por ratificada con la presentación de fs. 24/27.



2.- Imponer las costas en el orden causado (art. 17, Ley 921; arts. 68, 69, CPCyC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
**Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**